

ESTATUTO DOCENTE

ANTECEDENTES POR ANTIGÜEDAD EN LA DOCENCIA

ART. 17 B)

1. En cualquier jurisdicción oficial o de institutos incorporados a la enseñanza oficial, en cualquier nivel o área de la educación, diez centésimos (0,10) de punto por cada año.
2. En jurisdicción del Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires, inclusive para el personal docente transferido por la Ley N° 24.049, se bonificará: - Por cada año de desempeño en el Nivel Inicial, tanto de Educación Inicial como de Educación Superior, con cuarenta y cinco (0,45) centésimos de punto. - Por cada año de desempeño en el Nivel Primario, tanto de Educación Primaria como de Educación Superior con cuarenta y cinco (0,45) centésimos de punto. - Por cada año de desempeño en el Nivel Medio, tanto de Educación Media y de Educación Técnica como de Educación Superior, Educación Artística y de Educación del Adulto y del Adolescente- Centros Educativos de Nivel Secundario-, con cuarenta y cinco (0,45) centésimos de punto. - Por cada año de desempeño en el Nivel Primario de Educación del Adulto y del Adolescente, con cuarenta y cinco (0,45) centésimos de punto. - Por cada año de desempeño en Educación Especial, con cuarenta y cinco (0,45) centésimos de puntos. - Por cada año de desempeño como Maestro de materias Especiales, tanto en Educación Curricular de Materias Especiales como en Educación Superior, con cuarenta y cinco (0,45) centésimos de punto. - Por cada año de desempeño en Área de Programas Socioeducativos, con cuarenta y cinco (0,45) centésimos de punto. - Por cada año de desempeño en Área de Servicios Profesionales, con cuarenta y cinco (0,45) centésimos de punto. - Por aplicación de este punto se considerarán servicios prestados en las Áreas detalladas en el Artículo N° 9 de la Ordenanza N° 40.593 (Estatuto Docente). A los efectos de la aplicación de este punto se considerarán los servicios prestados en el Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los desempeñados en la entonces Secretaría de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los prestados a partir del 1° de octubre de 1978, con carácter docente, y los servicios transferido por la Ley N° 24.049. A los mismos fines indicados en el párrafo anterior, para Educación del Adulto y del adolescente, se considerarán los servicios cumplidos a partir del 6 de abril de 1981. El puntaje por aplicación de este punto se acumulará al correspondiente por el punto 1 de la Reglamentación de este mismo artículo, apartado y letra. Por servicios prestados en establecimientos transferidos por aplicación de la Ley N° 24.049 se entenderá como "antigüedad en el área de la Educación a la que corresponda el cargo o asignatura concursada" a la que se origine en servicios prestados en establecimientos o departamentos de aplicación de igual nivel al del 31 cargo a que se aspire. En el caso de la Modalidad de Educación Especial serán considerados de igual modo todos los servicios prestados en establecimientos de dicha modalidad.



SEduca
Sindicato de Educadores Unidos de la Ciudad de Buenos Aires
Inscripción Gremial N° 1479

- 3.** Al sólo efecto de los concursos previstos en la Ordenanza N° 40.593 y del orden de mérito para el otorgamiento de interinatos y suplencias, se considerarán como servicios computables los períodos no trabajados por el docente debido a la interrupción de su carrera por razones políticas o gremiales, o por haberse visto impedido de acceder a cargos obtenidos por concurso por las mismas causas, hallándose actualmente readmitido. A quien hubiera ganado el concurso establecido por el Decreto N° 5.550/85 se le computará su antigüedad en el cargo a partir de la fecha de toma de posesión de los ganadores de concursos equivalentes a los que su forzada condición le impidió acceder. Lo preceptuado no implica el reconocimiento del derecho a percepción o diferencia de haberes por el período del apartamiento forzado del cargo.
- 4.** A quien por recurso administrativo resuelto favorablemente o por sentencia judicial firme cualquiera de ellas, hubiere obtenido un cargo inicialmente denegado por la autoridad competente, se le computará la antigüedad en dicho cargo desde la fecha en que debió tomar posesión de no habersele denegado inicialmente su derecho.
- 5.** Sin perjuicio de las prescripciones establecidas en este artículo, se bonificará para el concurso de ingreso en la docencia a aquellos docentes que acrediten desempeño en la asignatura o cargo del escalafón del área para el que concursan en jurisdicción del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que hayan accedido al mismo por listado elaborado por la COREAP. La bonificación se otorgará según la siguiente escala: Dos (2) años dos (2) puntos Tres (3) años tres (3) puntos Cuatro (4) años cinco (5) puntos Estos años se computarán dentro de los últimos cinco (5) años anteriores al 31 de marzo del año del llamado a concurso.
- 6.** Por aplicación de este acápite b) podrá acumularse hasta nueve (9) puntos, sin contar con el puntaje proveniente del apartado 5.